LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL

- Artículo 1°– Objeto.

  La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como **reservas estratégicas** de recursos hídricos para:

  - **Consumo humano**
  - **Agricultura**
  - **Provisión de agua para la recarga de cuencas hidrográficas**
  - **Protección de biodiversidad**
  - **Fuente de información científica**
  - **Atractivo turístico**

- Los glaciares constituyen bienes de carácter **público**.

Definición.

- GLACIAR: toda masa de hielo perenne, estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

- AMBIENTE PERIGLACIAL: en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

Inventario.

- Créase el Inventario Nacional de Glaciares que deberá ser realizado por del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA)

Actividades prohibidas

- En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial.

- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos.

- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial.

- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Disposición transitoria

- Las actividades prohibidas, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de 180 días de promulgada la presente, someterse a una **auditoría ambiental** en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el articulo 2 las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

Evaluación de impacto ambiental

- Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención,

- Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:
  a) De rescate, derivado de emergencias;
  b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
  c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

Infracciones y sanciones

- Por incumplimiento de la ley, fijadas por las jurisdicciones, no podrán ser inferiores las que corresponden a la jurisdicción nacional:
  a) Apercibimiento;
  b) Multa de cien (100) a cien mil (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
  c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
  d) Cese definitivo de la actividad.

  Destino de los importes percibidos:
  Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

- Art. 17.- La presente ley se reglamentará en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

- Este artículo fue eliminado de la ley, para su aprobación en la Cámara de Senadores

ARGENTINA - CUENCAS- RIOS- CONFLICTOS MINEROS

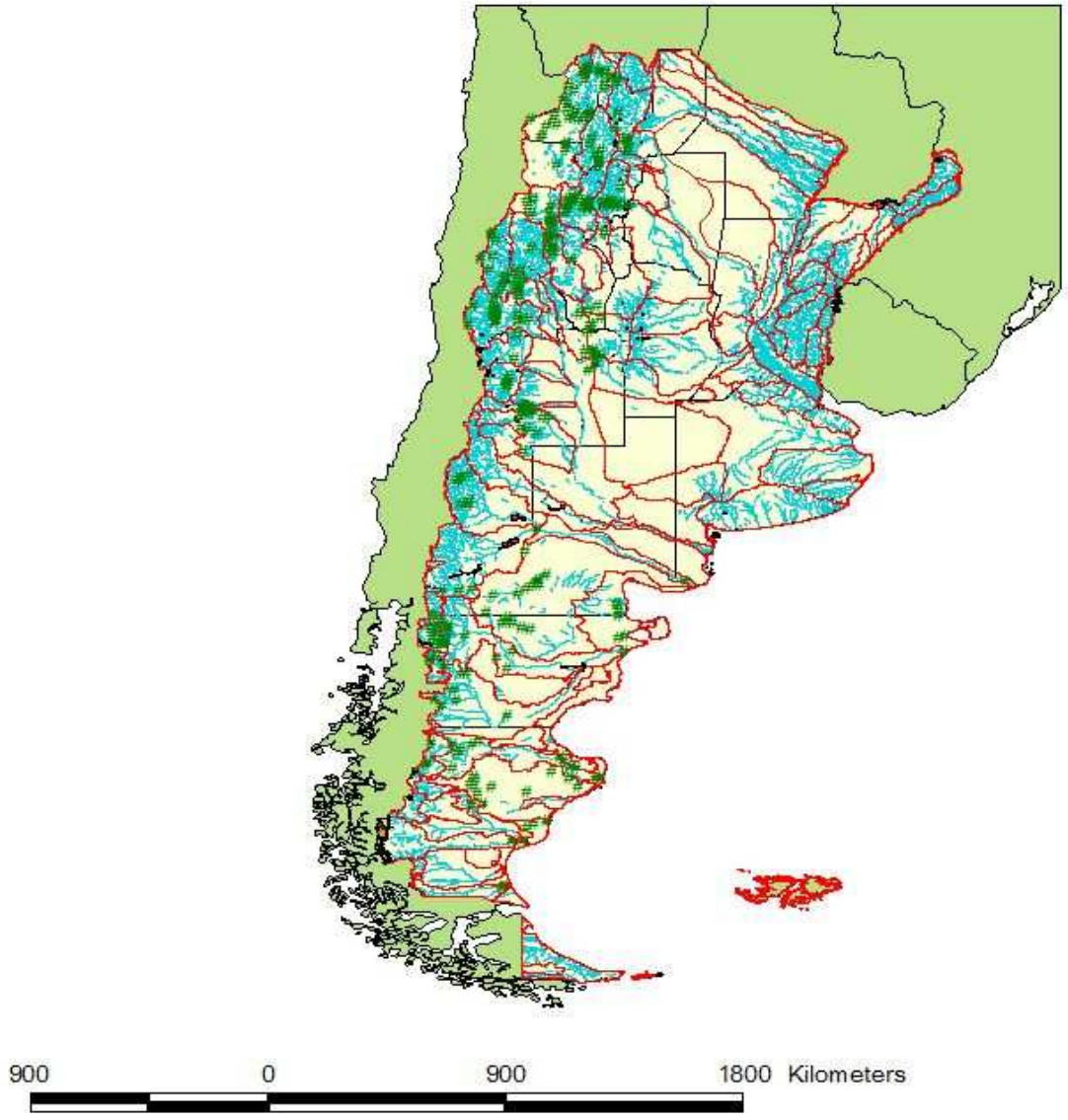
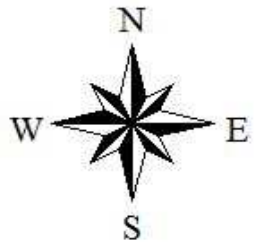
Conflictos mineros
Embalses
Glaciares
ALTO DEL PLOMO, ALTO DE LOS LE
AMEGHINO
BERTACCHI
CAGLIO
DE LA RAMADA
DE LAS VACAS Y GUSSFELDT
DEL RIO BLANCO
FRIAS
GORRA BLANCA
GRAN NUNATAK
HEIM
HORCONES INFERIOR
MARCONI
MAYO
MORENO
NIEVES NEGRAS
ONELLI
RIO TUNEL
S/N
SAN JUAN Y TUPUNGATO
SPEGAZZINI
UPSALA
VIEDMA
Cuencas
Ríos
Provincias
Paises limítrofes